

General Roca, 26 de febrero de 2.026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**VALENZUELA MARCELA GUADALUPE C/ IBAÑEZ SONIA RAQUEL FRANCO ANTONELLA Y SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° **RO-02986-C-2024**), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

**RESULTA:**

**I.-** Que se presenta la Sra. Marcela Guadalupe Valenzuela (en adelante también la actora y/o la parte actora) promoviendo **demanda** de daños y perjuicios contra la Sra. Sonia Raquel Ibañez y la Sra. Antonella Franco (en adelante también las demandadas y/o la parte demandada), citando en garantía a San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales (en adelante también la citada), reclamando el pago de \$ 26.383.132,84.- y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en el expediente, más sus intereses y costas.

Relata que fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el día 24/11/2023 a las 11:00 hs. aproximadamente, en la intersección de calles Viedma y Formosa de la ciudad de General Roca, del que participaron el vehículo de su propiedad marca y modelo Toyota Corolla, dominio A., conducido por el Sr. Eduardo Daniel Vannicola, que circulaba por calle Viedma en sentido oeste-este, y un rodado marca y modelo Chevrolet Aveo, dominio J., que circulaba por calle Formosa en sentido norte-sur, conducido por la Sra. Antonella Franco y de propiedad de la demandada Sonia Raquel Ibañez.

Expresa que el accidente se produjo debido a que la conductora demandada, circulando a velocidad excesiva y sin respetar la prioridad de paso, embistió al vehículo de la actora en el lateral izquierdo, provocándoles severos daños materiales.

Manifiesta que realizó reclamos extrajudiciales y ante instancia de mediación pero sin resultado alguno, y que con ayuda familiar procedió a reparar el rodado.

Atribuye responsabilidad civil objetiva a la demandada Ibañez en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, y subjetiva a la demandada Franco por conducir sin el dominio del rodado, a velocidad excesiva, violando la prioridad de paso del conductor del vehículo de la actora, revestir la calidad de embistente, y obrar de manera negligente y antirreglamentaria, conformes arts. 36, 39, y 64 de la Ley Nacional de Tránsito y art. 36 de la Ordenanza Municipal 4845/2018.

Reclama el pago de los siguientes daños: a) daños materiales en el vehículo \$ 16.193.132,84; b) disminución del valor venal \$ 4.000.000; c) privación de uso del automotor \$ 1.200.000; y d) daño moral \$ 5.000.000; sujeto al resultado de la prueba del proceso, más intereses y costas.

Denuncia beneficio de litigar sin gastos, funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda.

**II.-** Dispuesto el trámite ordinario y corrido el traslado de demanda, se presentan ambas demandadas y **contestan demanda**; realizan una negativa general y particular de los hechos alegados y desconocen la documental presentada al juicio.

Reconocen la existencia del accidente, pero alegan hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, manifestando que la colisión se produce como consecuencia exclusiva del obrar del conductor del vehículo de la actora, quien, en forma súbita, imprudente, y conduciendo a excesiva velocidad, ingresa a la intersección y se interpone en la circulación de la demandada, provocando de ese modo el impacto.

Impugnan la existencia, cuantía y causalidad de los daños reclamados y formulan reserva de solicitar la deducción de las sumas que la aseguradora de la parte actora le hubiere abonado como consecuencia del accidente.

Citan en garantía a San Cristóbal Seguros S.M.G., ofrecen prueba, formulan reserva recursiva, oponen límite de responsabilidad por costas (art. 730 CCyC), y solicitan el rechazo de la demanda.

**III.-** Se presenta también San Cristóbal Seguros S.M.G., y **contesta citación en garantía**; indica que, a la fecha del hecho denunciado, la parte demandada contaba con seguro de responsabilidad civil vigente instrumentado mediante póliza que adjunta, con un límite de cobertura de \$ 39.000.000, y que el mismo es oponible a la parte actora.

Luego contesta la demanda realizando una negativa general y particular de los hechos y desconociendo la documental presentada al juicio.

Reconoce la existencia del accidente y relata el hecho en los mismos términos que las demandadas, alegando hecho ajeno como eximente de responsabilidad civil.

Impugna la existencia, cuantía y causalidad de los daños reclamados y formula reserva de solicitar la deducción de las sumas que la aseguradora de la parte actora le hubiere abonado como consecuencia del accidente.

Ofrece prueba, formula reserva recursiva, opone límite de responsabilidad por

costas (art. 730 CCyC), y solicita el rechazo de la demanda.

**IV.-** Corrido traslado de la documental adjuntada por la parte demandada y citada en garantía, la misma no es impugnada por la parte actora, sin perjuicio de oponerse al límite de cobertura alegado en base a la doctrina legal reciente.

Se realiza [audiencia preliminar](#), donde no resulta posible la conciliación, se da inicio a la etapa probatoria, se fijan los hechos controvertidos (mecánica del accidente, conducta de las partes, responsabilidad, existencia, causalidad y cuantificación de los daños reclamados) y se provee la prueba que es producida en el proceso conforme resolución de [clausura del período de prueba](#).

Por su parte, en autos "Valenzuela Marcela Guadalupe s/Beneficio de litigar sin gastos" (RO-02644-C-2024), se dicta [resolución](#) resolución que otorga en forma total el beneficio a la parte actora.

[Alega](#) la parte actora, y en fecha 07/11/2025 se llama autos a sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

Puestos los autos a resolver, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

**I.-** Que las partes del proceso coinciden al señalar que efectivamente se produjo el accidente de tránsito que motiva este juicio, y concuerdan sobre el lugar, fecha, hora y vehículos que intervinieron en el mismo. Pero difieren al relatar el modo en que se produjo y se atribuyen mutuamente la causalidad del hecho.

Por otra parte, la parte actora reclama el pago de indemnización de daños y perjuicios, cuya existencia, cuantía y relación causal con el accidente es impugnado por las demandadas y la citada en garantía, quien además opone límite de cobertura.

Es por ello que cabe analizar la prueba del proceso para expedirme sobre los siguientes hechos controvertidos: **a)** mecánica del accidente y causa del mismo; **b)** existencia, causalidad y, en su caso, cuantía de los daños y perjuicios reclamados; y **c)** límites de cobertura de seguro y oponibilidad a la actora.

**II.-** Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

En ese marco, de la prueba obrante en el expediente, referida a la mecánica del accidente, surge lo siguiente

a) La documentación que se adjunta a la demanda contiene fotografías que se habrían tomado al momento del hecho, y que evidencian el impacto entre ambos rodados.

b) Por su parte, la Lic. Rosana Sarti, en su declaración testimonial relata que sintió el impacto y observó la posición final de los rodados, realizando un croquis que obra en el expediente.

Asimismo, reconoce las fotografías que se adjuntan a la demanda donde se observan los vehículos que participaron del accidente.

c) El testigo Sandro Guzmán escuchó el impacto y observó que se había producido el accidente. Relata que los vehículos que participaron del accidente eran un Toyota Corolla que circulaba de oeste a este, y un Chevrolet Aveo, que circulaba de norte a sur; se le exhiben las fotografías de los vehículos que se adjuntan a la demanda, y reconoce las mismas.

d) La Municipalidad local emite informe indicando que ambas calles a la fecha del hecho eran de mano simple, (Viedma en sentido oeste-este y Formosa sentido norte-sur).

e) No cuento en el expediente con elementos de prueba que me permitan conocer la velocidad de circulación de los rodados al momento del accidente.

Sobre los daños y perjuicios reclamados, obra prueba documental, informativa, testimonial y pericial mecánica.

a) La actora adjunta facturas emitidas por Nippon Car S.R.L, N° 032-026392 de fecha 20/03/2024 por \$ 11.355.328,97, N° 031-010867 de fecha 12/04/2024 por \$ 1.009.463,87, N° 032-027640 de fecha 27/05/2024 por \$ 997.041,92, N° 031-011158 de fecha 07/06/2024 por \$ 84.498,08, que fueron ratificadas por informativa al emisor de las mismas, y comprenden repuestos adquiridos a dicha firma.

b) También adjunta factura N° 002-049 de fecha 18/04/2024, por \$ 2.730.000, en concepto de mano de obra de chapa y pintura, emitida por el Sr. Abel López, ratificada por prueba informativa a dicho taller.

c) La pericia mecánica señala que los daños materiales del vehículo de la actora, que se relatan en la demanda, son acordes a las fotografías que se encuentran el expediente.

Y que los valores que surgen de las facturas que presentara la actora, en concepto

de repuestos y reparación del vehículo, son acordes a los precios de mercado al momento de realizarse los pagos, concluyendo que el total abonado asciende a \$ 16.176.332,84.-

Agrega que el vehículo sufrió una pérdida de valor de mercado que estima en el 10%, por presentar huellas y vestigios de haber sido reparado.

Las demandadas y la citada en garantía **impugnan** el informe en el aspecto vinculado a la pérdida de valor de mercado asignada, por considerar infundada dicha conclusión, mereciendo la **respuesta** del perito señalando que el vehículo de la actora *"...presenta desalineación en la parte lateral de su estructura lado izquierdo o en el sector del impacto donde se unen cada panel de la carrocería compuesta por puertas, zócalo, techo y guardabarros..."*, adjuntando fotografías que ilustran lo manifestado, y que por ello se asignó la depreciación oportunamente informada.

Las demandadas y la citada en garantía **ratifican la impugnación** afirmando que las fotografías no evidencian la conclusión, lo que se tuvo presente para ser valorado en la sentencia.

**d)** De los informes emitidos por la compañía de seguros Mapfre (20/05/2025 y 30/05/2025), aseguradora de la parte actora, surge que se realizó una pericia sobre su vehículo, pero que no se abonó suma alguna en el marco del contrato de seguro vigente.

**e)** Por último, el Sr. Ramón Riquelme Manriquez en su declaración testimonial señala que, en su labor de taxista trasladaba a la actora para realizar distintos traslados (médicos, compras, sanatorios) durante un lapso de seis o siete meses después del accidente con su vehículo Toyota Corolla.

Sobre la legitimación de las partes, cabe señalar que la calidad de conductora del vehículo de la parte demandada, que ostenta la Sra. Antonella Franco, no ha sido cuestionada por las partes.

Además, la actora adjunta a la demanda informes de dominio de ambos rodados de los cuales surge que, al día del accidente (24/11/2023), la Sra. Sonia Raquel Ibañez era titular registral del automotor Chevrolet Aveo, dominio J., y la Sra. Marcela Guadalupe Valenzuela revestía la misma calidad en relación al vehículo Toyota Corolla, dominio A..

En cuanto a la citada en garantía, se adjuntó al proceso la póliza N° 01-04-01-30466130 por responsabilidad civil, que la vinculaba a las demandadas y no fue desconocida por la propia asegurada y tomadora del contrato.

**III.-** A partir de los hechos alegados, controvertidos y el resultado de la prueba

producida en el presente juicio, cabe señalar que, para que exista responsabilidad civil, debe existir un hecho o conducta antijurídica que guarde relación de causalidad con el daño resarcible y resulte jurídicamente atribuible a una persona.

Por ello, la parte actora debe acreditar la existencia de los siguientes requisitos: **a)** conducta antijurídica, esto es, un obrar que cause un daño no justificado (art. 1717 CCyC); **b)** daños resarcibles (arts. 1737/1748); **c)** relación de causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y los daños resarcibles; y **d)** factor de imputación o atribución de responsabilidad.

Sobre este último aspecto, encontrándonos en presencia de un accidente de tránsito e invocada la participación de un vehículo en movimiento, resulta de aplicación lo dispuesto por los arts. 1722, 1726, 1734, 1769, 1757 y 1758 del CCyC, que regulan la responsabilidad derivada de accidentes del tránsito mediante la aplicación de la teoría del riesgo creado.

En virtud de ello, acreditada la relación causal entre el hecho imputable a la cosa riesgosa y los daños que se reclaman, se presume la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la misma y estos, para liberarse, deben demostrar el eximente, esto es, la causa ajena o el uso de la cosa contra su voluntad.

De igual modo, y en virtud del lugar en que se produjo el accidente, resultan aplicables las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 4845/2018 y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Por último, el régimen de reparación de los daños derivados de este tipo de accidentes se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC.

**IV.-** Analizando los hechos acreditados en base al régimen legal citado que resulta aplicable al caso, considero:

**a)** que efectivamente se ha producido el accidente de tránsito relatado en la demanda;

**b)** que ha sido el obrar de la conductora demandada la causa del accidente, por cuanto no respetó la prioridad de paso que correspondía al vehículo de la actora e impactó al mismo;

**c)** que la parte actora sufrió daños materiales en su rodado; y

**d)** que no se ha demostrado el eximente alegado, esto es, que el conductor del vehículo de la actora circulaba a velocidad excesiva, y que por ello ingresa a la

intersección de manera súbita y se interpone en el carril de circulación de la demandada.

Para concluir en el sentido expuesto cabe tener presente que, conforme lo dispone la normativa aplicable (art. 36, Ord. 4845 de esta ciudad), la prioridad de paso en las intersecciones corresponde a quien circula por la derecha, salvo señalización en contrario o presencia de semáforos. Textualmente dice la norma que *"...Todo conductor está obligado en cualquier circunstancia a ceder el paso a quien cruza por su derecha..."*.

En el presente caso, el accidente se produce en el cruce de dos calles de igual jerarquía que no contaba con señal o semáforo que modifique la prioridad que establece la ordenanza municipal.

Por ello, en base al sentido de circulación de las calles (Viedma de oeste a este y Formosa de norte a sur) el vehículo de la parte actora, que circulaba por calle Viedma, tenía la prioridad de paso por circular desde la derecha de la demandada que transitaba por calle Formosa.

A lo expuesto debo agregar que el art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 establece que *"...Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron..."*.

En conclusión, ha sido la conductora demandada, Sra. Antonella Franco, quien no respetó la prioridad de paso que correspondía al actor, lo que genera su responsabilidad subjetiva conforme la norma citada, siendo tal conducta apta para causar los daños que sufrió la parte actora de este proceso judicial.

Para finalizar, en relación a la codemandada Ibañez, tengo en consideración que el art. 1758 del CCyC dispone que *"...El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella..."*;

En este caso, la condición de "dueño" en los términos del artículo citado surge de la condición de titular registral del vehículo dominio J. que tenía la Sra. Sonia Raquel Ibañez a la fecha del accidente, circunstancia acreditada en el proceso conforme se indicara al analizar la prueba referida a la legitimación de las partes.

**V.-** Establecida la causa del accidente y la legitimación de las partes para comparecer al proceso, corresponde analizar los daños reclamados en autos por la parte

actora, quien reclama el pago de los siguientes rubros: **a)** daños materiales en el vehículo \$ 16.193.132,84; **b)** disminución del valor venal \$ 4.000.000; **c)** privación de uso del automotor \$ 1.200.000; y **d)** daño moral \$ 5.000.000; todo ello sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con intereses y costas.

**VI.-** Reclama la parte actora la suma de \$ 16.193.132,84 por daño material, alegando que el importe en cuestión corresponde a las sumas abonadas para reparar el rodado,

En este punto he de estar a las conclusiones de la pericia mecánica que no fue objetada en las conclusiones expuestas sobre los daños materiales y el valor de la reparación abonada (\$ 16.176.332,84.-).

A ello se agregan los importes que la actora reclama como gastos por el revelado de las fotografías (\$ 6.700) y remisión de las cartas documento (\$ 16.800), que adjunta como prueba documental y cuyo gasto cabe presumir por cuanto resulta notorio que ambos servicios (revelado y remisión de cartas documento) se presumen onerosos.

Por ello, el rubro prospera por la suma de \$ 16.193.132,84.- más intereses a la tasa del 8% anual desde la fecha del accidente (24/11/2023) hasta el momento en que cada factura fue abonada, y desde allí hasta su efectivo pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

**VII.-** En segundo lugar se reclama la suma de \$ 4.000.000 en concepto de pérdida de valor venal.

Para ello se alega "*...un rodado chocado por muy bien que se haya reparado no vale lo mismo que un auto del mismo modelo que no intervino en siniestro alguno. Y si a ello le sumamos que el rodado sufrió alguna deformación estructural del chasis, como se desprende del presupuesto acompañado y resulta de la Pericia Mecánica realizada en el Legajo Penal, donde enderezar el chasis, alinear y escuadrar al rodado, la disminución de su valor venal es superior...*".

Para analizar la procedencia de este rubro tengo en consideración las conclusiones del perito mecánico, quien resalta que en el caso los daños generan una merma del 10% del valor de mercado.

Si bien la misma fue impugnada, he de estar a sus conclusiones, teniendo en consideración lo dicho por la Excma. Cámara local de Apelaciones al sostener que *"...Aún cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél..."*

Y que *"...La impugnación al peritaje requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del idóneo y debe encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla..."* (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026, "Vallejos").

A partir de la depreciación indicada, para cuantificar el rubro, en los términos previstos por el art. 147 del CPCC, he de tomar como valor base del rodado el que surge que la póliza que adjunta la parte actora, tomada ante la compañía de seguros Mapfre Argentina Seguros S.A., identificada con el N° 110-10819371-01, con vigencia a la fecha del accidente, que estima como valor asegurado del vehículo la suma de \$ 9.384.000.-

Es por ello que el rubro procede por la suma de \$ 938.400 (10% del valor del vehículo).

Dicha suma llevará intereses desde el día del accidente (24/11/2023) a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Fleitas" (STJRNS3, Se. 62/2018), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

**VIII.-** En tercer lugar se reclama el pago de \$ 1.200.000 en concepto de privación de uso del rodado.

Sabido es que por privación de uso se alude a la imposibilidad material de utilizar el móvil, y su cuantía está dada por los gastos que el damnificado debió realizar para sustituir al inmovilizado por otros medios, y se computa sólo el tiempo que efectivamente el rodado estuvo en reparación, o que debiera haber insumido ello, y los llamados “días muertos” (feriados, etc.), habiendo señalado la alzada local que *“...no compartimos la postura que para la procedencia del rubro deban acreditarse con recibos, tickets u otro tipo de documentación, los gastos efectivamente realizados. Ello es desconocer el rol que cumple un rodado para una persona, la facilidad de movilidad que le otorga, así como de organización social y familiar. Además, si debiera tomarse el monto que realmente implica el reemplazo del bien que no se dispondrá, esto es el valor diario de un alquiler de automotor conforme las cotizaciones que pueden fácilmente extraerse de los sitios especializados en Internet, la indemnización acordada se encuentra muy por debajo.*

*Lo reconocido no está por arriba de lo pretendido en la demanda y no se advierte un ejercicio arbitrario de la facultad que le acuerda al Juez el art. 165 del CPCy C, por lo que he de proponer también el rechazo del agravio...”* (CAGR, Se. N° 11/2018 del 02/03/2018, en autos: "Corvalán")

En el presente caso, los daños al vehículo y la necesidad de haber sido reparado surgen acreditados mediante la pericia mecánica ya citada.

También se acreditó mediante prueba testimonial la contratación de un servicio de taxi aunque sin indicar el valor abonado por viaje.

Por ello, es que considero que el rubro en cuestión resulta procedente, y a la hora de cuantificarlo en los términos previstos por el art. 147 del CPCC, estimo razonable la suma de \$ 50.000.- tomando como pauta la suma diaria de \$ 2.500.-, y el tiempo de reparación estimado en 20 días que insume las tareas adicionales de búsqueda de presupuestos, adquisición de repuestos, turno en taller, etc.

Dicha suma llevará intereses desde el día del accidente (24/11/2023) a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

**IX.-** Por último, se reclama el pago de \$ 5.000.000.- en concepto de indemnización por daño moral, alegando que el mismo se genera porque *“...Como*

*consecuencia del hecho dañoso, y además de verme privada del bien, viví momentos de zozobra e impotencia experimentados no solo al ver mi automotor destrozado sino que padecí un período de incertidumbre ya que ninguna aseguradora me daba novedades sobre las reparaciones, no se conseguían los repuestos y los que se conseguían aumentaban su costo diariamente, ver mi automotor destrozado por una negligencia de la conductora embistente quien si se hubiera apegado a las normas de tránsito pudiera haber evitado esta situación...", y que su existencia debe tenerse por cierta a partir del accidente que motiva el proceso.*

Para analizar el rubro tengo en consideración las siguientes cuestiones: **a)** que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial; **b)** que las reglas de la carga probatoria se rigen por lo dispuesto en el art. 1744 del CCyC, y que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso; **c)** que en el régimen actual es indistinta la fuente del daño (contractual o extracontractual) para analizar la procedencia del rubro (STRJNS1, Se. 45/2021, "Daga Pablo")

También tengo en consideración que la alzada local reconoce la procedencia del rubro aún cuando se trate de supuestos en los cuales el accidente sólo genera daños materiales al rodado.

Así, ha dicho el Tribunal "*...que si bien el hecho solo proyectó consecuencias patrimoniales y no de lesiones personales, tal circunstancia no resulta óbice para considerar configurado el daño extrapatrimonial, teniendo presente todas las desagradables vivencias que ha experimentado la actora*

*...Es claro que cuando existen lesiones o daños sobre la entidad psicofísica de la persona, los padecimientos y afecciones que se indemnizan bajo este concepto del daño moral resultan res ipsa loquitur (cuando las cosas hablan por sí mismas). Es allí cuando se hace aplicable la doctrina de los jueces que esgrime el apelante, quedando sólo a la discrecionalidad jurisdiccional la cuantificación de un daño que surge de la naturaleza misma del hecho dañoso, tal como los padecimientos sufridos frente a las lesiones propias o a la muerte de un ascendiente, descendiente o cónyuge..." (CAGR, Se. 61/2024, "González Muñoz").*

Y "*...Pese a no haberse determinado secuelas en el actor en la pericial psicológica -reconociéndose sin embargo que la situación ha resultado estresante para aquél- la magistrada funda la recepción de la partida*

*exponiendo: “No obstante lo dictaminado por la profesional recordare aquí que es mayoritaria la jurisprudencia de nuestros tribunales en cuanto a considerar en general que un automotor se utiliza para desplazamientos vinculados a cuestiones de índole laboral, como así también tramitaciones diversas y esparcimiento, todas las cuales no necesitan de una prueba específica para tenerlas por acreditadas. Por estos motivos es que tendré por acreditada el daño sufrido haciendo en consecuencia lugar al rubro reclamado”. Nada de lo expuesto es rebatido en forma concreta por el recurrente.*

*Este tribunal desde el ajejo precedente "IGUACEL JORGE EDUARDO C/GUERRERO TOMAS RUBEN S/Sumario " (Expte.n° 19.064-CA-08), receptó el daño moral aun en accidentes de tránsito en el que solo se verificaban daños materiales del vehículo..." (CAGR, Se. 194/2024, "Delgado").*

En base a las premisas expuestas, en autos obran circunstancias que me permiten tener por cierta la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables, tales como los inconvenientes derivados de la imposibilidad de contar con su vehículo en óptimas condiciones para la vida diaria por parte de la actora, y el malestar propio de ver dañado seriamente un vehículo 0 km adquirido pocos meses antes del accidente (véase informe de dominio con fecha de inscripción inicial 05/07/2023, y fecha del accidente 24/11/2023, y lo informado por Nippon Car).

Por ello, el rubro resulta procedente.

A la hora de cuantificar el mismo, tengo en consideración, como criterio subjetivo, el monto demandado de \$ 5.000.000.- que actualizado a la fecha por aplicación de tasa activa de doctrina legal desde la fecha desde la presentación de la demanda (30/09/2024), asciende a \$ 12.108.610, conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef" (CAGR, Se. N° 75/2025 del 21/04/2025).

También desde el punto de vista objetivo he de ponderar la suma otorgada en el precedente "Delgado" (\$ 400.000 al 06/05/2024) que, actualizados a la fecha en base a la pauta indicada en el párrafo precedente, asciende a \$ 1.115.687,60.-

Y, en los términos previstos por el art. 1741 del CCyC, y aun cuando no fueron

alegadas por la parte, a los fines de cumplir con la normativa invocada, he de analizar bienes y servicios que generalmente brindan "...satisfacciones sustitutivas y compensatorias...", tales como viajes a destinos turísticos de nuestro país, o productos tecnológicos, que se detallan a continuación indicando sus valores que se obtienen de consultas en internet.

Surge así que:

a) un viaje para dos personas desde la ciudad de Neuquén hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que incluye pasajes aéreos y estadía por siete días, tiene un valor promedio de \$ 3.500.000.- a la fecha de la presente sentencia ([www.despegar.com.ar](http://www.despegar.com.ar));

b) una notebook de última generación tiene un valor promedio de \$ 3.200.000.- a la fecha de la presente sentencia ([www.mercadolibre.com.ar](http://www.mercadolibre.com.ar));

c) un celular de última generación tiene un valor promedio de \$ 3.600.000.- a la fecha de la presente sentencia ([www.mercadolibre.com.ar](http://www.mercadolibre.com.ar)).

Por lo que, teniendo en consideración las afecciones personales reseñadas, las sumas solicitadas por la actora, y el valor de bienes y servicios conforme art. 1741 del CCyC, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$ 4.000.000.- a la fecha de la presente sentencia.

Dicho importe llevará intereses desde el día 24/11/2023 (fecha del accidente) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

**X.-** En conclusión, la presente demandada prospera por la suma de \$ 21.181.532,84.-, por los siguientes conceptos: **a)** daño material \$ 16.193.132,84.-; **b)** pérdida de valor venal \$ 938.400; **c)** privación de uso \$ 50.000; y **d)** daño moral \$ 4.000.000; todo ello más los intereses detallados en los considerandos.

**XI.-** Costas. En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada en garantía en su calidad de vencidas (art. 62 del CCyC).

**XII.-** Límite de responsabilidad por costas. La citada y demandados solicitan se haga aplicación del límite por responsabilidad en el pago de las costas que surge del art.

730 del CCyC.

Al respecto, considero que el mismo debe ser analizado en los términos expuestos por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Muñoz Bustamante" (STJRNS1, Se. 16/2020), con carácter de doctrina legal, difiriendo su cálculo para el momento de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

**XIII.- Honorarios. Base regulatoria.** El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Al haber tramitado el presente juicio como proceso ordinario, la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8°, párrafo primero de la Ley G2212 (del 11 al 20% del monto del proceso) y de las pautas indicadas por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 39 y concordantes de la norma citada.

En cuanto a los honorarios de los letrados de la parte demandada, tengo en consideración que, conforme art. 12 de la Ley 2212, *"...En los casos de litisconsorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del artículo 6°, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 8°, primera parte..."*.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se dijo allí que *"...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C/ IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto..."*.

Todo ello de conformidad con arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 20 y 39 Ley G 2212

y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Marcela Guadalupe Valenzuela, y en su mérito condenar de manera concurrente a las Sras. Sonia Raquel Ibañez y Antonella Franco, y a San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales, esta última en la medida del seguro, a abonar a la actora la suma de \$ 21.181.532,84.-, más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de DIEZ (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

**II.-** Imponer las costas a los demandados y citada en garantía en su condición de vencidos (art. 62 del CPCC.).

**III.-** Regular los honorarios del Dr. Rodolfo Vesciglio en el 10% y de la Dra. Andrea Vesciglio en el 10% por su labor como patrocinantes de la parte actora; de los Dres. Walter Maxwell, Hernán Rivas y Dra. María Carolina Marsó, en el 7% para cada uno de ellos (15% / 3 + 40% por apoderados) por su doble labor como apoderados y patrocinantes de la parte demandada y citada en garantía; del Dr. Nicolás Oyanarte en el suma de \$ 226.338 (3 JUS a un valor de \$ 75.446) por su labor en la audiencia de prueba con gestor procesal de la parte demandada y citada en garantía.

Asimismo, regular los honorarios del perito mecánico Nahuel Agustín Capitan, en el 6%.

En todos los casos, el porcentaje se aplicará sobre la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella, y que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G

2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069).

**IV.-** Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez